



RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Nº 00501-2024-PRODUCE/DGPCHDI

19/07/2024

VISTOS: Los escritos con registro N° 00094799-2023 y 00006575-2024 de fechas 27 de diciembre de 2023 y 29 de enero de 2024 respectivamente, presentados por la **COMPAÑÍA ELÉCTRICA EL PLATANAL S.A.**; así como los demás documentos relacionados con dicho registro; y,

CONSIDERANDO:

1. Mediante el escrito con registro N° 00094799-2023 de vistos, la **COMPAÑÍA ELÉCTRICA EL PLATANAL S.A.** (en adelante la administrada), solicitó Autorización de actividades de colecta de recursos hidrobiológicos para el levantamiento de línea de base de estudios ambientales e instrumentos de gestión ambiental complementarios sin uso de embarcación, para ejecutar el plan de trabajo denominado: **"ACTUALIZACIÓN DEL CAUDAL ECOLÓGICO DE LA CENTRAL HIDROELÉCTRICA EL PLATANAL"**, presentado en el marco del Decreto Supremo N° 023-2021-PRODUCE;
2. Con Decreto Supremo N° 013-2023-MINAM, se aprueban disposiciones complementarias para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y establece otras disposiciones;
3. La tercera disposición complementaria modificatoria de la citada norma establece la *"Modificación del numeral 21.6 del artículo 21 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, en los términos siguientes: "Artículo 21. Investigación pesquera especializada (...) 21.6 La colecta de recursos hidrobiológicos para el levantamiento de línea de base de estudios ambientales o para monitoreos hidrobiológicos previstos en un instrumento de gestión ambiental, no está sujeta a la obtención de una autorización del Ministerio de la Producción"*;
4. Asimismo, la primera disposición complementaria derogatoria del referido Decreto Supremo N° 013-2023-MINAM, dispone la derogación del Decreto Supremo N° 013-2020-PRODUCE, Decreto Supremo que aprueba lineamientos para la autorización de colecta de recursos hidrobiológicos para el levantamiento de línea de base de estudios ambientales e instrumentos de gestión ambiental complementarios o para monitoreos hidrobiológicos previstos en dichos documentos;
5. De otro lado, la primera y segunda disposición complementaria transitoria señalan que los procedimientos administrativos de evaluación del impacto ambiental que se encuentran en trámite se rigen por las normas vigentes al momento de su presentación; y, que la colecta de especies hidrobiológicas que se hubieran realizado al amparo de las normas previas a la aprobación de las presentes disposiciones, continúan sujetándose a la normativa anterior, salvo pedido expreso del titular";

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: NDE3Y77J

6. Mediante el escrito con registro N° 00006575-2024 de vistos, suscrito por la señora Giovanna Margarita Valverde Silva, en su calidad de Apoderado¹ de la administrada, se señala: “(...) se ha visto por conveniente solicitar a su despacho el **DESISTIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO**, al amparo de lo dispuesto en el Artículo 200-1 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N°27444, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS y de la primera disposición complementaria del Decreto Supremo N° 013-2023-MINAM (...)”;

7. Debe tenerse presente que el numeral 197.1 del artículo 197 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS establece, entre otros supuestos, que el desistimiento pondrá fin al procedimiento administrativo;

8. Asimismo, el artículo 200 del citado TUO de la Ley N° 27444, respecto al desistimiento establece lo siguiente:

“200.1 El desistimiento del procedimiento importará la culminación del mismo, pero no impedirá que posteriormente vuelva a plantearse igual pretensión en otro procedimiento (...)”.

“200.4 El desistimiento podrá hacerse por cualquier medio que permita su constancia y señalando su contenido y alcance. Debe señalarse expresamente si se trata de un desistimiento de la pretensión o del procedimiento. Si no se precisa, se considera que se trata de un desistimiento del procedimiento”.

“200.5 El desistimiento se puede realizar en cualquier momento antes de que se notifique la resolución final que agote la vía administrativa”.

“200.6 La autoridad aceptará de plano el desistimiento y declarará concluido el procedimiento, salvo que, habiéndose apersonado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento”.

9. En ese contexto, corresponde aceptar el desistimiento presentado por a través del escrito con registro N° 00006575-2024, al procedimiento de autorización de actividades de colecta de recursos hidrobiológicos para el levantamiento de línea de base de estudios ambientales e instrumentos de gestión ambiental complementarios; iniciado con escrito de registro N° 00094799-2023, y dar por concluido el mencionado procedimiento administrativo; en concordancia con las disposiciones antes glosadas del TUO de la Ley N° 27444;

10. Estando a lo expuesto por la Dirección de Extracción para Consumo Humano Directo e Indirecto según el Informe Técnico N° 00000122-2024-LCERNA; y, de conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, en uso de las facultades conferidas por el literal s) del artículo 70 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, modificado por Decreto Supremo N° 009-2017-PRODUCE;

SE RESUELVE

Artículo 1.- Aceptar el desistimiento presentado por la **COMPAÑÍA ELÉCTRICA EL PLATANAL S.A.** a través del escrito con registro N° 00006575-2024, al procedimiento de autorización de actividades de colecta de recursos hidrobiológicos para el levantamiento de línea de base de estudios ambientales e instrumentos de gestión ambiental complementarios; iniciado con escrito de registro N° 00094799-2023, dando por concluido el mencionado procedimiento administrativo.

¹ Obra en el expediente, Certificado de Vigencia emitido por la Oficina Registral de Lima de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos.

Artículo 2.- Remitir copia de la presente resolución, a la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura del Ministerio de la Producción; al Instituto del Mar del Perú (IMARPE); así como disponer su publicación en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción (www.gob.pe/produce).

Se registra y se comunica.

NOE AUGUSTO BALBÍN INGA
Director General (s)
Dirección General de Pesca para Consumo
Humano Directo e Indirecto

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: NDE3Y77J